"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, conferidas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo del 2015, y

CONSIDERANDO

Documento con radicado interno No. PR-2022- 0231 del 09 de marzo del 2022 en el que se allega denuncia interpuesta en la Inspección de Policía del municipio de Cumaribo por parte del señor Marco Aurelio Cruz Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 19120536 de Villavicencio – Meta, en contra del señor Héctor Guarnizo y la señora Victoria Celestino por lo siguiente:

> *"deforestación en el predio denominado Mariposo ubicado en el sector de bocas del caño Matavén, inspección Amanavén jurisdicción del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada".*

Indagación preliminar No. 600.13.1.22.0008 del 11 de marzo de 2022 con el que esta Corporación ordenó una visita de verificación a un profesional del área técnica en relación al hecho enunciado en la denuncia dada a conocer mediante el documento con numero de radicado interno PR-2022- 0231 del 09 de marzo del 2022.

Formato - Acta de imposición de medida preventiva con número de radicado interno PR-2022-0466 de fecha 25 de abril de 2022 impuesta a la señora **VICTORIA CELESTINO DURANTES**, identificada con el número de cedula 30.218.972 como Coordinadora de la zona 4 - comunidad Sama Piedra Pintada y San Luis de Sama de Acatisema, y al señor **HECTOR FABIO BARON LEYVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.805.238 consistente en:

> *"suspensión de las actividades de tala y quema de árboles nativos, así como la tala de palmas reales, teniendo en cuenta que está generando un ecocidio evidenciándose la tala de 105 palmas en un área de 2.82 ha y la tala de árboles nativos, actividad que produce alteración y afectación de los recursos naturales fauna y regulación hídrica, afectación de suelos, habitad y alimento para la fauna asociada, en estas áreas de especial importancia ecológica".*

Por este asunto, se deja constancia en el acta de imposición de medida preventiva antes relacionada lo siguiente:

> *"afectación de los recursos naturales infringiendo la normatividad ambiental colombiana, realizando ecocidio mediante el daño masivo y destrucción grave de un ecosistema en áreas de rebalse, de una especie de vital importancia como lo es la palma real, para la reanudación asociada, afectación de suelos, flora, suelos, afectación de paisaje incidiendo en el cambio climático con la quema de estas áreas".*

Lugar en él se evidenciaron los hechos: *"a orillas del rio Orinoco - con las coordenadas geográficas N4°34'26,4 W67°50'57,9"*

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Artículo 1).

Que el numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución Nacional *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*", ya que, en contraposición al deber, también se tiene un derecho a disfrutar de éste; y en el Artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, corresponde a la Nación prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que la Ley 23 de 1973, establece en su Artículo 2° que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y adicionalmente precisa que el medio ambiente está constituido por: la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° que: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que los numerales 2, 12 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señalan las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

> "*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción...*"
> "*12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...*"
> "*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

Que el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se rige por la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009; establece que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículos 15 de la Ley 1333 de 2009; establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que deberá ser suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo. La norma también menciona que en el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, dejándose la constancia respectiva.

De igual manera, los Artículos 32 y 35 de la Ley 1333 del 2009, establecen que *"Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar"* y éstas *"... se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Artículo 39 de la citada ley, señala: *"Suspensión de obra proyecto o actividad: Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando haya iniciado sin contar con licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumpla los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, declaró exequible los Artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual hace relación con la imposición de Medidas Preventivas, teniendo en cuenta que la índole preventiva de las medidas supone justamente, que las Autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente y/o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y control del deterioro ambiental.

Así mismo, la Corte manifiesta en Sentencia anteriormente citada "*las medidas preventivas, por el solo hecho de serlo, no tienen que ser necesariamente leves, pues su propósito es atacar una afectación o un riesgo grave e impedir, según el caso, que se prolongue la producción de consecuencias nocivas para el medio ambiente o que se configure un daño ambiental avizorado como grave, irreparable o de muy difícil tratamiento. Así pues, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el tipo de afectación o de riesgo a prevenir condiciona la clase de medida preventiva a adoptar y, así mismo, la dimensión de la afectación, del riesgo o del daño que podría sobrevenir determina la intensidad de la medida aplicable.*

Con fundamento en estos razonamientos, al decidir respecto del primer cargo, la Corte consignó que la adopción de medidas preventivas debía apoyarse en el principio de precaución que permite a las autoridades ambientales tomar decisiones gravosas y restrictivas que, en la práctica, comportan una suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad".

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único Dicho decreto entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA TÉCNICA

Debido a una denuncia presentada ante esta corporación bajo el número con radicado interno No. PR-2022-0231 del 09 de marzo de 2022, en el que se indicó una deforestación en el predio Mariposo ubicado en el sector de bocas del caño Matavén, inspección Amanavén jurisdicción del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, esta Corporación designo a un profesional del área técnica mediante indagación preliminar No. 600.13.1.22.008 del 11 de marzo de 2022 con el fin de realizar una visita de verificación, de la cual se desprendió la imposición de una medida preventiva con número de radicado interno PR-2022-0466 del 25 de abril de 2022 consistente en la suspensión de las actividades de tala y quema de árboles nativos y palma real evidenciadas a orillas del rio Orinoco - coordenadas geográficas N4°34´26,4 W67°50´57,9" vereda Mataven Sama del municipio de Cumaribo – departamento del Vichada, a la señora **VICTORIA CELESTINO DURANTES**, identificada con el número de cedula 30.218.972 como Coordinadora de la zona 4, comunidad Sama Piedra Pintada y San Luis de Sama de Acatisema, y al señor **HECTOR FABIO BARON LEYVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.805.238.

Por el asunto, se deja constancia que se registraron las siguientes direcciones, teléfonos y correos electrónicos para efectuar las respectivas comunicaciones y notificaciones:

- ✓ Barrió Comuneros, calle 18 No. 9-85 del municipio de Puerto Inírida, departamento del Guainía.

- ✓ Correos electrónicos de Acatisema Subsede Inirida: correspondenciasubsedeinirida@acatisema.com o al correo acatisemasubsedeinirida@gmail.com
- ✓ Número de teléfono celular de la señora VICTORIA CELESTINO DURANTES 321 461 4068.
- ✓ Número de teléfono celular del señor HECTOR FABIO BARON LEYVA, 322 340 4287

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Que considerando la necesidad de prevenir o impedir que con la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación se atente contra el medio ambiente o la salud pública, esta Corporación protegerá al medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e impondrá las medidas preventivas, que con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

Así las cosas, Corporinoquia Territorial Vichada con base en el formato de "Acta de imposición medida preventiva" con radicado interno No. PR-2022-0466 del 25 de abril de 2022, encuentra procedente y ajustado a derecho legalizar la medida preventiva impuesta, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, ya que como se ha expuesto en el presente acto administrativo, se indicó como presuntos infractores a la señora **VICTORIA CELESTINO DURANTES**, identificada con el número de cedula 30.218.972 y al señor **HECTOR FABIO BARON LEYVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.805.238, y en la visita realizada se logró evidenciar que en la vereda Mataven Sama, a orillas del rio Orinoco - coordenadas geográficas N4°34'26,4 W67°50'57,9" del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, la existencia de una tala y quema de 2.82 has de árboles nativos de palma real, de conformidad con lo manifestado en la denuncia.

Por lo anterior es importante indicar que de acuerdo a lo estipulado en la norma, específicamente en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2., se señala los límites de protección en las rondas de protección en relación a los nacimientos de fuentes de aguas, a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas, lagos, arroyos o depósitos de agua permanentes o no.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Por otro lado, y en atención a los árboles que no hagan parte de los límites de protección, se aclara que de conformidad con lo expuesto en la norma, el o los interesados necesitan presentar solicitud y obtener los respectivos permisos de aprovechamiento forestal según lo ordena el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.7.1.

***ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

***PARÁGRAFO**.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

De igual forma, y de conformidad con lo establecido en la el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.13.12, artículo 2.2.5.13.14, Ley 1801 del 2016, el artículo 100, 101, 102 se indica lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*
Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

***PARÁGRAFO 1º.** En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005.*

***Artículo 100. Comportamientos contrarios a la preservación del agua.** Los siguientes comportamientos son contrarios a la preservación del agua y por lo tanto no deben efectuarse:*

1. Utilizarla en actividades diferentes a la respectiva autorización ambiental.
2. Arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.
3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.
4. Captar agua de las fuentes hídricas sin la autorización de la autoridad ambiental.
5. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.

6. Realizar cualquier actividad en contra de la normatividad sobre conservación y preservación de humedales, y sobre cananguchales y morichales.

Artículo 101. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre. *Los siguientes comportamientos afectan las especies de 190ra o fauna y por lo tanto no deben efectuarse:*

1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, o poseer especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.
2. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar o comercializar especies de flora silvestre, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente.
3. Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto único de movilización o guía de movilización.
4. Presentar el permiso de aprovechamiento, salvoconducto único de movilización, registro de plantación y guía de movilización para transportar maderas con inconsistencias o irregularidades.
5. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque.
6. La caza o pesca industrial sin permiso de autoridad competente.
7. Contaminar o envenenar recursos fáunicos, forestales o hidrobiológicos.
8. Experimentar, alterar, mutilar, manipular las especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente.
9. Violar los reglamentos establecidos para los períodos de veda en materia de caza y pesca.
10. Tener animales silvestres en calidad de mascotas.

Artículo 102. Comportamientos que afectan el aire. *Los siguientes comportamientos afectan el aire y por lo tanto no se deben efectuar:*

1. Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas.
2. Emitir contaminantes a la atmósfera que afecten la convivencia.

Ahora bien, en relación a la tala y quema evidenciada, esta Corporación no puede obrar de forma diferente que a la de brindar protección sobre los mismos mediante la medida preventiva constituida por el artículo 36 y 39 de la ley 1333 de 2009 consistente en:

> *"ARTÍCULO 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*
>
> *Amonestación escrita.*
>
> *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
>
> *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
>
> *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
>
> *Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

ARTICULO 39: Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Así, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva, impuesta a la señora **VICTORIA CELESTINO DURANTES**, identificada con el número de cedula 30.218.972 y al señor **HECTOR FABIO BARON LEYVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96805238, consistente en:

> Suspender de manera inmediata la tala y quema de árboles y palma en el predio Mariposo, ubicado en la vereda Mataven Sama, y a orillas del rio Orinoco - con las coordenadas geográficas N4°34'26,4 W67°50'57,9" del municipio de Cumaribo Vichada, teniéndose presente que se contravino lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2., literales a) y b), artículo 2.2.1.1.7.1., artículo 2.2.5.1.3.12., artículo 2.2.5.1.3.14., ley 1801 de 2016 artículos 100 numerales 3 y 6, artículo 101 numeral 2, artículo102 numeral 1.

Parágrafo primero: La presente medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

Parágrafo tercero: Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora **VICTORIA CELESTINO DURANTES**, identificada con el número de cedula 30.218.972, en la dirección Barrió Comuneros, calle 18 No. 9-85 del municipio de Puerto Inírida, departamento del Guainía, Correos electrónicos de Acatisema Subsede Inírida: correspondenciasubsedeinirida@acatisema.com o al correo acatisemasubsedeinirida@gmail.com, poseedora del número de celular 321 461 4068.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **HECTOR FABIO BARON LEYVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96805238, en la dirección Barrió Comuneros, calle 18 No. 9-85 del municipio de Puerto Inírida, departamento del Guainía, Correos electrónicos de Acatisema Subsede Inírida:

correspondenciasubsedeinirida@acatisema.com o al correo acatisemasubsedeinirida@gmail.com, poseedora del número de celular 321 461 4068.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Tener como elemento probatorio el acta de imposición medida preventiva con radicado interno No. PR-2022-0466 del 25 de abril de 2022, y los demás documentos presentes en el expediente 600.32.7.22.0009

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO SEPTIMO: Se informa a la señora **VICTORIA CELESTINO DURANTES** y al señor **HECTOR FABIO BARON LEYVA**, que, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, debe obtener previamente la respectiva licencia, permiso y autorización otorgada por parte de la autoridad ambiental competente, ya que su omisión conlleva a la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO ÁVILA
Directora Territorial Vichada.

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada
Proyectó: Quimberly Ulria Montaña/ Profesional de Apoyo / CO-CD-210-2022